



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 01 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, el presente asunto con solicitud de notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0390**

**Mocoa, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00084 00**  
**Demandante:** LUZ MARINA ORTIZ MANZANO  
**Demandado:** LUZ MARINA DIAZ PORRAS.

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandada a través de apoderada judicial, solicita que se tenga por notificada a su representada por conducta concluyente, en razón a que la parte actora en la notificación cometió un error en el cuerpo del correo electrónico como en el documento adjunto denominado “notificación personal”, al hacer referencia a que el término para el traslado de la demanda correspondía a veinte (20) días, contrario a lo establecido en el CPT y de la S.S., lo cual generó confusión en su representada para ejercer su derecho de defensa.

En primera medida es pertinente precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción, por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., si la pasiva, consideraba que se había configuraba una causal de nulidad, debió alegarla como tal en esta oportunidad no en otra. Así las cosas, procederá el despacho a resolver la solicitud incoada por la demandada.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece, sobre las notificaciones personales:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a*



***contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

(...)

*Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*** (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que:

*“**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*** (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, con el memorial allegado por la pasiva, tenemos que con respecto a la notificación realizada por la activa, no existe discrepancia con relación a la dirección electrónica suministrada por la activa para su notificación; ni con respecto al acuse de recibió; ni al desconocimiento de la providencia notificada, de tal manera que el único reproche indilgado es que en la comunicación de notificación se mencionó erróneamente el término que tenía la demandada para ejercer su derecho de defensa.

En esta línea, al remitirnos a las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se avizora que, si bien se presenta una equivocación en la misiva de notificación, en cuanto al señalar que el término de traslado de la demanda correspondía a veinte (20) días, cuando en realidad son diez (10) días; no obstante, no puede pasar por alto la judicatura, que la pasiva, comparece al proceso dentro de la debida oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y lo hace a través de apoderada judicial, por lo que no es de recibo los argumentos expuestos por la togada para solicitar la notificación por conducta concluyente, cuando es bien sabido por la profesional del derecho, que los términos de traslado de la demanda son de carácter **legal**, por lo que su invocación de forma errada por el actor, no vicia por sí sola la actuación de notificación realizada a su prohijada, como quiera que estos no los impone las partes sino la Ley.



En acopio de lo anterior, al emerger con claridad que la notificación a la persona natural convocada a este litigio se realizó en debida forma, la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandada se torna en dilatoria e improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. –** En firme la presente providencia **PASA** el proceso al despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. - RECONOCER** a los abogados ANA MARÍA GÓMEZ ÁLZATE y ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, como apoderados judiciales de la parte demandada LUZ MARINA DIAZ PORRAS, conforme al memorial poder aportado al expediente. Recuérdese que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona representada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 31 del 4 de septiembre de 2023\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c0f7d04b9d8110220e9fdd48e384142a94fec999befcc252d292609a5ca09**

Documento generado en 01/09/2023 04:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**